

Facatativá, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220010800

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA** en contra de **DIEGO ANDERSON GARCÍA PEÑUELA** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré 067000363 radicado solicitud No. 06700001053

- 1.1. **\$5.767.578,00 M/Cte.**, correspondientes al capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
3. **EXHORTAR** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
4. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
5. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.
6. **RECONOCER** personería a la abogada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA** para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 008** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **03 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7176453b58dc5cad57bd55eb5a1844b3460a662f69e29fc9bec8b8b42c102147**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220010900

Examinado el contenido de la demanda, se advierte que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento, por las siguientes razones:

Consagra el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, alusivo a la determinación de la competencia territorial que en tratándose de procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; a su turno el numeral 3 del mentado artículo refiere que también será competente el Juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones.

En el caso que nos ocupa se observa que el apoderado judicial del extremo activo refirió en la demanda que el domicilio de los ejecutados es en el municipio de Madrid; en consecuencia, en el acápite de competencia el togado en uso de su facultad potestativa indicó que era competente el Juzgado Civil Municipal de Madrid, en razón al domicilio de los demandados (factor territorial).

Advierte el despacho que si bien la norma citada permite determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, lo que conlleva a una concurrencia de fueros, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente: *“El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).*(subrayado propio).

Bajo estos parámetros, es procedente identificar entonces que en el presente asunto existe la concurrencia de fueros, pues nótese que el domicilio de los demandados está ubicado en el municipio de Madrid, mientras que el cumplimiento de la obligación se pactó en Facatativá. No obstante, se advierte por esta Juzgadora que la parte actora en uso de su facultad optó por el *forum domicilii reus* conforme la manifestación realizada en el acápite de competencia del libelo genitor; lo que además resulta mayor garante del derecho de defensa y contradicción de los demandados, al tramitarse la demanda en el Despacho Judicial con jurisdicción territorial en el lugar de su domicilio, pues no en vano, el lugar de domicilio del demandado es la regla general dispuesta en el artículo 28 del C.G.P.

Ante esto, ha de traerse a colación que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil manifestó: *“la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”*(AC2421-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00576-00), en ese sentido para el caso concreto la escogencia del demandante se dio por el lugar del domicilio de los demandados, tal como consta en el escrito de demanda, aunado al lugar de radicación de la misma.

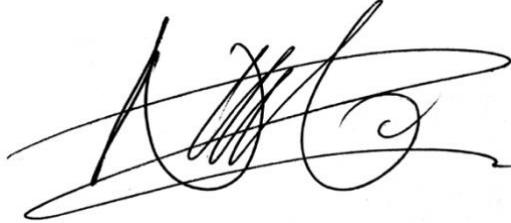
Por tanto, de conformidad a la literalidad de la norma citada, este Juzgado declarará su incompetencia para conocer de este asunto y, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 ídem, se dispondrá el envío de las actuaciones al superior funcional de ambos, en aras de definir o resolver la situación acaecida.

En mérito de lo razonado, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer de la demanda ejecutiva.
2. **PROPONER** el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** con el Juzgado Civil Municipal de Madrid Cundinamarca, para lo cual por secretaría y de manera prioritaria remita el expediente electrónico a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, a fin que se resuelva el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

<p align="center">JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ</p> <p align="center">El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 008 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85</p> <p align="center">Hoy 03 de marzo de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center">ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 119b21666bcde482bd405b8a2d7d221413be5a89545aa758cb2e4e2889e73061

Documento generado en 02/03/2022 07:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220011000

Visto el escrito que precede, reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado, **DISPONE:**

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **EDGAR CUBIDES ZÚÑIGA** por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré 009006100012303

- 1.1. **\$14.614.343,00 m/cte.**, correspondiente a capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.
- 1.3. **\$1.159.094,00 m/cte.**, correspondiente a intereses remuneratorios.
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
3. **DECRETAR** el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **156-50845** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
4. **OFICIAR por Secretaría** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia. Impóngase al interesado la carga del trámite del citado oficio, para lo cual deberá proceder con su retiro en la sede física del Juzgado atendiendo los horarios de atención presencial habilitados por este Despacho.
5. **EXHORTAR** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
6. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
7. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.
8. **RECONOCER** personería a la abogada **LUISA MILENA GONZÁLEZ ROHAS** como apoderada judicial de la demandante, en los término y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 008** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **03 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ca7db040ad3dd07fe0fe5467efd770e6e5ed98849fa9aa4c80da32510540fc**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220011100

Visto el escrito que precede, reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado, **DISPONE:**

- 1. LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JULIAN ARMANDO TOVAR GÓMEZ y LUZ AMANDA CALDERÓN MOSOCO** por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré N° 05700005700350159

- 1.1. \$38.339.315,74 m/cte.**, correspondientes al capital acelerado de la obligación.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa del 19,12% E.A. sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida fijada por la Superfinanciera, desde la fecha de la presentación de la demanda esto es, 16 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido:

- 1.3. \$1.223.881,74 m/cte.**, correspondientes al capital de las cuotas vencidas y no pagadas en los meses de julio de 2021 a enero de 2022.
 - 1.4.** Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar a la tasa del 19,12% E.A. sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida fijada por la Superfinanciera, desde el 16 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.
 - 1.5. \$2.540.664,65 m/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados con las cuotas no pagadas en los meses de julio de 2021 a enero de 2022.
- 2. Sobre COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
 - 3. DECRETAR** el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **156-133935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
 - 4. OFICIAR por Secretaría** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia. Impóngase al interesado la carga del trámite del citado oficio, para lo cual deberá proceder con su retiro en la sede física del Juzgado atendiendo los horarios de atención presencial habilitados por este Despacho.
 - 5. EXHORTAR** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
 - 6. ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
 - 7. NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

8. **RECONOCER** personería a la abogada KATHERINE SUÁREZ MONTENEGRO para actuar en representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 008** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **03 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069bb4b9d64b86d3601764fc37908d2dd40082da05d58ed000a134c3a105c5e9**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220011200

Visto el escrito que precede, reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado, **DISPONE:**

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANYELA MILENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré N° 05700478400008488

- 1.1. **\$12.464.998,11 m/cte.**, correspondiente al capital acelerado de la obligación.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa del 19,13% E.A. sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida fijada por la Superfinanciera, desde la fecha de la presentación de la demanda esto es, 16 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido:

- 1.3. **\$819.061,06 m/cte.**, correspondientes al capital de las cuotas vencidas y no pagadas en los meses de julio de 2021 a febrero de 2022.
 - 1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar a la tasa del 19,13% E.A. sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida fijada por la Superfinanciera, desde el 16 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.
 - 1.5. **\$940.938,29 m/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados con las cuotas no pagadas en los meses de julio de 2021 a febrero de 2022.
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
 3. **DECRETAR** el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **156-122330** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
 4. **OFICIAR por Secretaría** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia. Impóngase al interesado la carga del trámite del citado oficio, para lo cual deberá proceder con su retiro en la sede física del Juzgado atendiendo los horarios de atención presencial habilitados por este Despacho.
 5. **EXHORTAR** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
 6. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
 7. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

8. **RECONOCER** personería a la abogada KATHERINE SUÁREZ MONTENEGRO para actuar en representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 008** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **03 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a34925b15f56a01361283517bc155a913155ff9920027fa11c6eaba8ccb6d71a
Documento generado en 02/03/2022 08:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220011300

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **OSCAR LEONARDO RUIZ PALACIOS** en contra de **MARLIO ERNESTO ROJAS ZAMUDIO** por las siguientes sumas de dinero:

Por el contrato de transacción suscrito el 02 de diciembre de 2020

- 1.1. **\$50.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
3. **EXHORTAR** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
4. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
5. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.
6. **RECONOCER** personería al abogado **GUSTAVO DONOSO PEREIRA** para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 008** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **03 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf0090aabdddbfe065333cd5401d66e66161aecfd40ac3901202457653b1d15**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220011400

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. **ALLEGUE** el escrito de demanda, como quiera que no fue aportada con la presentación del libelo genitor, según el informe de secretaría del Juzgado Civil Municipal de Madrid Cundinamarca del 28 de octubre de 2021.
 - 1.2. **ALLEGUE** poder que faculte la presentación de la demanda en contra del señor JAIRO JOHANNY QUEVEDO RACHEZ, como quiera que el anexo se confirió para demandar a la señora LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ GARZÓN, que no es la persona que suscribió el pagaré objeto de ejecución.
2. **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 008** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **03 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c4a2fdd05620a877f177ae01181955f82f5b337625b7990d32dfe5733fb71f**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220011500

Examinado el contenido de la demanda, se advierte que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento, por las siguientes razones:

Consagra el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, alusivo a la determinación de la competencia territorial que en tratándose de procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; a su turno el numeral 3 del mentado artículo refiere que también será competente el Juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones.

En el caso que nos ocupa se observa que la apoderada judicial del extremo activo refirió en la demanda que el domicilio de la convocada AGRÍCOLA VIYAZARING S.A.S. es en el municipio de Madrid, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal; en consecuencia, en el acápite de competencia el togado indicó que era competente el Juzgado Civil Municipal de Madrid, en razón al domicilio de la demandada (factor territorial).

Advierte el despacho que si bien la norma citada permite determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, lo que conlleva a una concurrencia de fueros, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente: *“El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»* (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).(subrayado propio).

Bajo estos parámetros, sea del caso precisar que en el contrato objeto de resolución denominado “contrato de suministro matas enraizadas natal bray” no se consignó un lugar específico para el cumplimiento de la obligación, aunque sí consta que se suscribió en el Municipio de Madrid.

No obstante, se advierte por esta Juzgadora que la parte actora dirigió la demanda ante el Juzgado Civil Municipal de Madrid Cundinamarca, así como también se señaló en el poder otorgado para su presentación, sin que se comprenda el motivo por el cual se envió a este Despacho a través de correo electrónico, sin embargo, descartada cualquier posibilidad de que deba ser tramitada en esta localidad, se ordenará su remisión para ante el Juzgado Civil Municipal de Madrid Cundinamarca.

En mérito de lo razonado, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer de la demanda verbal de la referencia.
2. **ORDENAR** que por secretaría se remita de manera inmediata el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Madrid Cundinamarca. Procédase por medios electrónicos, y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 008** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **03 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b30acc58966515db58d05e5bf395d64f48e3fa89122951fe000d4bb2c2093c1**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 252694003001**20220011600**

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerlo y tramitarlo, toda vez que estamos frente a un asunto atribuido exclusivamente a la Jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, dada la causa *petendi* del libelo de la demanda.

Lo anterior, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza "Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo". (Subrayado propio)

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la misma norma en comento, la competencia para avocar conocimiento recaerá sobre el Juez Civil del Circuito de este municipio, toda vez que en esta circunscripción no hay Juez Laboral del Circuito.

Así las cosas, conforme a lo establecido en la norma en comento y lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral por falta de competencia.
2. **ORDENAR** que por secretaría se envíe el expediente al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de este municipio, por ser el competente para conocer del mismo. Oficiase electrónicamente y déjese las constancias respectivas.
3. **DESCARGAR** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 008** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **03 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70cfb8d801638c2412a43a549e068fecfb199f979bef6c7e83e6f5fc384aad**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 252694003001**20220011700**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. **ALLEGUE** la totalidad de los documentos relacionados en los acápites de “documentos y medios de prueba” y “relación de activos y pasivos” del escrito de demanda, como quiera que no obran en su totalidad.
 - 1.2. **ALLEGUE** copia del registro de defunción de la madre del causante.
 - 1.3. **MODIFIQUE o ACLARE** el numeral cuarto de los hechos de la demanda, como quiera que refirió que el causante “tuvo descendencia”. De ser así, deberá informar los nombres y datos de contacto de los descendientes, así como allegue registro de nacimiento que acredite la relación de estos con el causante.
 - 1.4. **ALLEGUE** prueba documental que acredite el perfeccionamiento del contrato de “dación en pago” que presuntamente corresponde al elemento que legitima como acreedora a la señora GLADYS EDITH GUTIÉRREZ FLÓREZ. Esto es, prueba que acredite la ejecución de la prestación sustitutiva.
2. **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. **RECONOCER** personería al abogado MAURICIO SIERRA MARTÍNEZ para actuar en representación de la peticionaria, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 008** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **03 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bf2098219c4d2f26e27f63b5b8fb469cce9f011a5057d8bd20034c46d2905b**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220011800

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO** en contra de **MARÍA CORTÉS DE CARREÑO** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré 149084000

- 1.1. **\$2.051.686,00 M/Cte.**, correspondiente al capital de las cuotas causadas y no pagadas entre los meses de enero de 2021 a enero de 2022.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas causadas y no pagadas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. **\$495.429,00 M/Cte.**, correspondiente a intereses corrientes de las cuotas causadas y no pagadas en los meses de enero de 2021 a enero de 2022.
- 1.4. **\$3.939.669,00 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado.
- 1.5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré 188932

- 1.6. **\$3.389.766,00 M/Cte.**, correspondiente al capital.
- 1.7. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.8. **\$647.724,00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo.
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
3. **EXHORTAR** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
4. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
5. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER** personería al abogado **WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ** para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 008** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **03 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76580dfaf43697245e11f85383e70097678efda36585f5c671905419c5dcc82**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220012100

Reunidas las exigencias del artículo 597-10 del Código General del Proceso, y en virtud al informe secretarial en punto a la imposibilidad de ubicar el proceso hipotecario No. 2007-0280 de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA contra ANA CLOVIS GONZÁLEZ, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la solicitud de **LEVANTAMIENTO DE EMBARGO** que pesa sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **156-98815** (anotación Nro. 9), instaurada por **ANA CLOVIS GONZÁLEZ**.
2. **TRAMITAR** la solicitud por el procedimiento especial dispuesto en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del trámite de la referencia, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la publicación del AVISO en el micrositio de este Juzgado y en la secretaría física del Despacho, puedan intervenir en la presente solicitud y ejercer los derechos que consideren tener.
4. **Secretaría** rinda informe sobre qué actuaciones registra en los libros radicadores o en los medios magnéticos, el proceso adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA contra ANA CLOVIS GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 008** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **03 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0bff07e331d4b1e63b21071e3e2efefeedc7c2bc5256dc2eccf02a16a0029e**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 252694003001**20220012200**

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerlo y tramitarlo, toda vez que estamos frente a un asunto atribuido exclusivamente a la Jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, dada la causa *petendi* del libelo de la demanda.

Lo anterior, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza "Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo". (Subrayado propio)

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la misma norma en comento, la competencia para avocar conocimiento recaerá sobre el Juez Civil del Circuito de este municipio, toda vez que en esta circunscripción no hay Juez Laboral del Circuito.

Así las cosas, conforme a lo establecido en la norma en comento y lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral por falta de competencia.
2. **ORDENAR** que por secretaría se envíe el expediente al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de este municipio, por ser el competente para conocer del mismo. Oficiase electrónicamente y déjese las constancias respectivas.
3. **DESCARGAR** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 008** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **03 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63340f108aa26d8c19199d936d51bd093bca2481c26d1f0fe767eb5547a6350**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220012400

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 368 ss del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **SIMULACIÓN ABSOLUTA DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **NELFI ALEJANDRA ALONSO SANABRIA; JAIME EDUARDO ALONSO SANABRIA y JAIME EDUARDO ALONSO BERNAL** en contra de **LINA PAOLA ALONSO SANABRIA; DIANA MARCELA ALONSO SANABRIA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME EDUARDO ALONSO FORERO (Q.E.P.D.)**
2. **TRAMITAR** la demanda por el proceso **verbal** conforme a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
4. **ORDENAR** la notificación de esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.
5. **PRESTAR** caución por la suma de **\$14.365.000.° M/cte., previo** a decretar la medida cautelar solicitada, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 ídem.
6. **ORDENAR** que por secretaría se proceda a realizar el emplazamiento de los demandados indeterminados en los términos de que trata el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo señalado en el artículo 110 del C.G.P.
7. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y/o artículos 290 y siguientes del C.G.P.
8. **RECONOCER** personería al abogado **GEISON IVÁN BARRETO ÁVILA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 008** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **03 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325e3eef896948bcc52d9b182cc9af70b469bd948f75f0cf75492ee5c5e0f480**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220012600

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 480, 488, y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR Y DECLARAR** abierta la **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **SOFÍA ROBAYO LEÓN (q. e. p. d.)**.
2. **RECONOCER** como heredera de la causante a **MARÍA NICOLASA ROBAYO** como hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
3. **REQUERIR** a las señoras **ZENAIDA ROBAYO y PEDRO ALONSO ROBAYO** como hijos de la causante, para que informen y declaren dentro del término de veinte (20) días, si aceptan o repudian la herencia de **SOFÍA ROBAYO LEÓN (q. e. p. d.)**, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso y previa demostración del vínculo de consanguinidad con la causante.
4. **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados y las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio. Secretaría proceda a incluir la información en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del *ejúsdem*, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
5. **SECRETARÍA** proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del acuerdo PSAA 10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.
6. **OFICIAR** a la **DIAN** informándole la apertura de este proceso de sucesión, lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 490 *ibídem*, en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario. Una vez se surta la diligencia de inventario y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, y remítase copia del acta.
7. **RECONOCER** personería al abogado **JUAN CARLOS VILLARRAGA SARMIENTO** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los fines y términos del poder conferido que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 008** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **03 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f3068825aff13314c4991f6ca6aa27901234b7a828ee758b26089de501d0ec**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220012700

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **INMOBILIARIA PREMIUM S.A.S.** en contra de **LAURA KATALINA LAGOS BECERRA, BRAYAN SANTIAGO ARISMENDY BECERRA y YEISON ALBERTO MÉNDEZ ROCHA** por las siguientes sumas de dinero:

Por el contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la Carrera 4 No. 8-50.

- 1.1. **\$4.450.789,00 M/Cte.**, correspondiente a los cánones de arrendamiento causados y no pagados en las mensualidades de: febrero y marzo de 2020, noviembre y diciembre de 2021, y enero y febrero de 2022.
- 1.2. **\$1.756.920,00 M/Cte.**, correspondiente a la cláusula penal.
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
3. **EXHORTAR** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
4. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
5. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso.
6. **RECONOCER** personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO** para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 008** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **03 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b9f75ae159327a34006b24146bc2c37b5dd85ad0c970bd77aeb14d2016eed5**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220013100

Examinado el contenido de la demanda, se advierte que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento, por las siguientes razones:

Consagra el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, alusivo a la determinación de la competencia territorial que en tratándose de procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; a su turno el numeral 3 del mentado artículo refiere que también será competente el Juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones.

En el caso que nos ocupa se observa que la apoderada judicial del extremo activo refirió en la demanda que el domicilio de los ejecutados es en el municipio de Bojacá Cundinamarca; sin embargo, en el acápite de competencia la togada en uso de su facultad potestativa indicó que era competente el Juzgado Civil Municipal de Facatativá en razón al lugar cumplimiento de la obligación (factor territorial).

Advierte el despacho que si bien la norma citada permite determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, lo que conlleva a una concurrencia de fueros, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente: *“El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).(subrayado propio).*

Bajo estos parámetros, es procedente identificar entonces que en el presente asunto, en la literalidad de las dos letras de cambio objeto de ejecución, nada se dijo sobre el lugar donde debían ser cumplidas las obligaciones, lo que no puede confundirse o equipararse con el lugar donde se suscribieron dichos títulos valores.

En consecuencia, no existiendo lugar de cumplimiento de las obligaciones previamente pactado por las partes, habrá que dirimirse la controversia ante el Juzgado competente en razón del numeral primero del artículo 28 del C.G.P., esto es, del domicilio del demandado; Lo que además resulta mayor garante del derecho de defensa y contradicción de los demandados, al tramitarse la demanda en el Despacho Judicial con jurisdicción territorial en el lugar de su domicilio, pues no en vano, el lugar de domicilio del demandado es la regla general dispuesta en el artículo 28 del C.G.P.

En mérito de lo razonado, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer de la demanda ejecutiva.
2. **ORDENAR** que por secretaría se remita el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá Cundinamarca. Previo las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 008** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **03 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f56f9aff8f7f917152144fa276c694045f72386b55814c31db4692703836d3**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220013200

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **MARTHA LIGIA TOVAR ORTIZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré TC4247022650883225

- 1.1. **\$7.060.639,00 M/Cte.**, correspondientes al capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
3. **EXHORTAR** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
4. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
5. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.
6. **RECONOCER** personería a la abogada **LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO** para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo a la demada.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 008** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **03 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e4a27e7624828d5ca1bb7ad3354b28e387867a927fa528ab1529ad3cf6b694**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 252694003001**20220013300**

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerlo y tramitarlo, toda vez que estamos frente a un asunto atribuido exclusivamente a la Jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, dada la causa *petendi* del libelo de la demanda.

Lo anterior, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza "Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo". (Subrayado propio)

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la misma norma en comento, la competencia para avocar conocimiento recaerá sobre el Juez Civil del Circuito de este municipio, toda vez que en esta circunscripción no hay Juez Laboral del Circuito.

Así las cosas, conforme a lo establecido en la norma en comento y lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral por falta de competencia.
2. **ORDENAR** que por secretaría se envíe el expediente al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de este municipio, por ser el competente para conocer del mismo. Oficiése electrónicamente y déjese las constancias respectivas.
3. **DESCARGAR** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 008** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **03 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dfb149b484cf7ea2ad3fc8aae1d3c0c5ced2080793fb1a9b5a001ed08db373**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220013400

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.** en contra de **ANA PATRICIA MARTÍNEZ LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré 244-35526417

- 1.1. **\$10.420.678,00 M/Cte.**, correspondiente al capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
3. **EXHORTAR** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
4. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
5. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.
6. **RECONOCER** personería al abogado **OMAR LUQUE BUSTOS** para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo a la demada.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 008** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **03 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab0fb3005e76be4ac787480039b045df09aff436c0aa55f8605abaff153fcc4**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220013500

Vista la demanda de sucesión incoada por las señoras **PAULA GERALDINNE SUÁREZ MOLINA** y **MARÍA AMELIA MOLINA RAMÍREZ**, por el causante **JORGE ELIECER SUÁREZ ARANDIA (q. e. p. d.)**, se advierte que en este mismo Despacho se tramita proceso de sucesión de esa misma persona, presentado por los señores **WILSON JAVIER SUÁREZ CASTILLO** y **FABIÁN ANDRÉS SUÁREZ CASTILLO** de manera previa, y radicado bajo el número 252694003001**20220004200**. Por lo tanto, no habrá lugar a decretar nuevamente la apertura de la sucesión, y en consecuencia el Despacho **DISPONE:**

1. **NEGAR** la apertura del proceso de sucesión del señor **JORGE ELIECER SUÁREZ ARANDIA (q. e. p. d.)**, deprecada por las señoras **PAULA GERALDINNE SUÁREZ MOLINA** y **MARÍA AMELIA MOLINA RAMÍREZ**.
2. **ADVERTIR** que las señoras **PAULA GERALDINNE SUÁREZ MOLINA** y **MARÍA AMELIA MOLINA RAMÍREZ** podrán hacerse parte en el proceso de sucesión del señor **JORGE ELIECER SUÁREZ ARANDIA (q. e. p. d.)** que se tramita en este mismo Despacho bajo el radicado 252694003001**20220004200**, previo cumplimiento de los requisitos pertinentes.
3. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
4. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 008** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **03 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036efa8dda02be1adc631a878e06e2762a8fef4560a2ded7668bcb96453d6923**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220013700

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 368 ss del Código General del Proceso, tras la subsanación de la demanda, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **DECLARACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN** instaurado por **SALVADOR CASTAÑEDA MILLÁN** en contra de **ANA CECILIA LEGUIZAMÓN PEDRAZA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el proceso **verbal** conforme a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
4. **ORDENAR** la notificación de esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.
5. **PRESTAR** caución por la suma de **\$28.000.000.º M/cte., previo** a decretar la medida cautelar solicitada, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 ídem.
6. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y/o artículos 290 y siguientes del C.G.P.
7. **RECONOCER** personería al abogado **EDUARD ANTONIO LATORRE RODRÍGUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 008** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **03 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8c0194dfe9a4b01b6c6fe65d71b567dd99d2bd680e2d1c54841e309c3a0cd7**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120220013800

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **EDWIN RICARDO DE LA TORRE ORTEGA** y **JOSÉ JOAQUÍN DE LA TORRE CACUANGO** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré 619170210609

- 1.1. **\$6.365.302,00 M/Cte.**, correspondiente al capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. **\$980.230,00 M/Cte.**, correspondiente a intereses de plazo.
- 1.4. **\$26.371,00 M/Cte.**, correspondiente a póliza del seguro del crédito.
- 1.5. **NEGAR** las pretensiones de los numerales 4 y 6, por ser improcedentes.
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
3. **EXHORTAR** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
4. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
5. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.
6. **RECONOCER** personería a la abogada **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO** para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Ng

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 008** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **03 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9179e6898fb52472dad09962b86a304b4f1b637ceeaffd77be1ecc0d89f053b6**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>